

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 4 y 5 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**OFICINA DE PLANEAMIENTO Y**  
**PRESUPUESTO - OPP**  
**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - INE**  
**1**

Índice de los Precios del Consumo correspondiente al mes de MAYO de 2018 e Índice Medio de Salarios correspondiente al mes de ABRIL de 2018.

(3.310\*R)

- 1) El **INDICE DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO (IPC)** de **Mayo de 2018** con base diciembre 2010, es **181,19**.
- 2) El **INDICE MEDIO DE SALARIOS (IMS)** de **Abril 2018** con base julio de 2008, es **293,17**.

Por más información: [www.ine.gub.uy](http://www.ine.gub.uy).

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA**  
**Y PESCA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO**  
**RURAL**  
**2**  
**Resolución S/n**

Apruébese la inscripción y habilitación de la Sociedad de Fomento de Progreso en el RENAHO.

(3.308\*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL

Montevideo, 1º de Junio de 2018

**VISTO:** La solicitud de inscripción y habilitación de la Sociedad de Fomento Rural de Progreso, en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) que depende de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

**RESULTANDO: I)** que la referida organización ha cumplido con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

**II)** que el Comité Técnico, con fecha 8 de mayo de 2018, informa fundadamente y sugiere la aprobación definitiva de la solicitud de inscripción debidamente presentada.

**CONSIDERANDO:** que corresponde proceder a la aprobación de la inscripción y habilitación de la organización referida en el RENAHO.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, la Ley N° 19.292 de 16 de diciembre de 2014, Decreto N° 86/015, de 27 de febrero de 2015, Resoluciones ministeriales N° 293 y N° 296 de 22 de junio de 2016.

**EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL EN**  
**EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Apruébese la inscripción y habilitación de la Sociedad de Fomento de Progreso en el RENAHO.
- 2º) Notifíquese a la Sociedad de Fomento de Progreso y a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales (ACCE).
- 3º) Comuníquese a la Dirección Nacional de Economía Social e Inclusión Laboral del Ministerio de Desarrollo Social (DINESIL/MIDES) y a la Dirección General de la Granja.
- 3º) Publíquese en el diario oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.
- 4º) Cumplido, archívese.  
Dr. José Ignacio Olascuaga, Director, Dirección Gral. Desarrollo Rural MGAP.

**3**

**Resolución S/n**

Apruébese la inscripción y habilitación de la Sociedad de Fomento de Tapia en el RENAHO.

(3.309\*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL

Montevideo, 1º de Junio de 2018

**VISTO:** La solicitud de inscripción y habilitación de la Sociedad de Fomento Rural de Tapia, en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) que depende de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

**RESULTANDO: I)** que la referida organización ha cumplido con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

**II)** que el Comité Técnico, con fecha 8 de mayo de 2018, informa fundadamente y sugiere la aprobación definitiva de la solicitud de inscripción debidamente presentada.

**CONSIDERANDO:** que corresponde proceder a la aprobación de la inscripción y habilitación de la organización referida en el RENAHO.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, la Ley N° 19.292 de 16 de diciembre de 2014, Decreto N° 86/015, de 27 de febrero de 2015, Resoluciones ministeriales N° 293 y N° 296 de 22 de junio de 2016.

**EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL EN**  
**EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Apruébese la inscripción y habilitación de la Sociedad de Fomento de Tapia en el RENAHO.
- 2º) Notifíquese a la Sociedad de Fomento de Tapia y a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales (ACCE).

3º) Comuníquese a la Dirección Nacional de Economía Social e Inclusión Laboral del Ministerio de Desarrollo Social (DINESIL/ MIDES) y a la Dirección General de la Granja.

3º) Publíquese en el diario oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

4º) Cumplido, archívese.

Dr. José Ignacio Olascuaga, Director, Dirección Gral. Desarrollo Rural MGAP.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

4

### Resolución S/n

Repútase abandonada a favor del Estado, la embarcación "MASAGEA", propiedad del Sr. Juan Antonio Martínez que se encuentra en estado de abandono en el Puerto de Punta del Este.

(3.307)

## MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 4 de Junio de 2018

**VISTO:** la gestión promovida por la Dirección Nacional de Hidrografía, solicitando que se declare abandonada en favor del Estado, la embarcación "MASAGEA", matrícula DL3490AA, propiedad del Señor Juan Antonio Martínez, que se encuentra en estado de abandono en el Puerto de Punta del Este.

**RESULTANDO: I)** Que por Resolución del Director Nacional de Hidrografía de fecha 8 de junio de 2015, se procedió a aprobar la deuda generada por el Señor Juan Antonio Martínez, ascendente al 8 de junio de 2015 a la suma de \$ 343.363 por concepto de amarra y servicios brindados más intereses legales.

**II)** Que por nota de fecha 23 de junio de 2015, el Señor Juan Antonio Martínez expresa su disposición a hacerse cargo de la deuda referida, solicitando a dichos efectos la suscripción de un Convenio de Pago con la aludida Unidad Ejecutora.

**III)** Que por Resolución del Director Nacional de Hidrografía de fecha 17 de junio de 2016, se procedió a aprobar la deuda generada por el Señor Juan Antonio Martínez, ascendente al 31 de enero de 2016 a la suma de \$ 605.549,41 por concepto de amarra y servicios brindados más intereses legales, así como también se autorizó, el pago de dicha suma mediante Convenio de Pago en 48 (cuarenta y ocho) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

**IV)** Que de acuerdo a lo informado por el Departamento Zona Punta del Este, el Señor Juan Antonio Martínez no compareció a suscribir el Convenio de Pago de referencia, por lo que en consecuencia mediante Resolución del Director Nacional de Hidrografía de fecha 20 de abril de 2017, se le intimó al retiro de la embarcación "MASAGEA", previa cancelación de los adeudos en el plazo de 3 días perentorios, bajo apercibimiento de operar la traslación de dominio a favor del Estado.

**V)** Que, posteriormente por Resolución del Encargado de Despacho de la Dirección Nacional de Hidrografía de fecha 23 de agosto de 2017, se aprobó la deuda generada por el Señor Juan Antonio Martínez, correspondiente a la suma de U.I. 225.423,17 por concepto de amarra y servicios brindados más intereses legales, así como también se autorizó, ante solicitud del propietario, el pago de dicha suma mediante Convenio de Pago en 24 (veinticuatro) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

**VI)** Que con fecha 28 de agosto de 2017, se suscribió el Convenio de Pago entre la Dirección Nacional de Hidrografía y el Señor Juan Antonio Martínez, acordando dichas partes que la deuda asciende al 31 de marzo de 2015 a la suma de U.I. 228.753,89 más intereses legales, pactándose el pago de la misma en 24 cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, caducando el referido Convenio, por falta de pago.

**VII)** Que, posteriormente por Resolución del Encargado de Despacho de la Dirección Nacional de Hidrografía de fecha 1º de marzo de 2018, se intimó al Señor Juan Antonio Martínez al retiro de la embarcación "MASAGEA", previa cancelación de los adeudos en el plazo de 10 días corridos, bajo apercibimiento de operar la traslación de dominio a favor del Estado.

**VIII)** Que en consecuencia, dado lo establecido precedentemente, la referida Unidad Ejecutora solicita el dictado de la resolución pertinente, declarando se repunte abandonada a favor del Estado la embarcación ya aludida.

**IX)** Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada), al expedirse al respecto manifiesta que, surge que la Dirección Nacional de Hidrografía actuó en el marco de sus competencias, habiendo dado cumplimiento estricto al procedimiento consignado en la normativa vigente, correspondiendo en consecuencia, declarar abandonada en favor del Estado a la referida embarcación y proseguir con los trámites y operaciones materiales.

**ATENCIÓN:** a lo previsto por el artículo 236 de la Ley Nº 16.320 del 1º de noviembre de 1992 en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 19.438 de 14 de octubre de 2016.

## EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

### RESUELVE:

1º.- Repútase abandonada a favor del Estado, la embarcación "MASAGEA", matrícula DL3490AA, propiedad del Señor Juan Antonio Martínez que se encuentra en estado de abandono en el Puerto de Punta del Este, afectando la seguridad y operativa portuaria, quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de terceros sobre la referida embarcación, salvo que éstos asuman a su cargo la extracción de la misma y el pago de todos los gastos pendientes.

2º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Hidrografía para contratar las operaciones necesarias para la eliminación o extracción de obstáculos y la disposición del depósito, enajenación y demás medidas conducentes al retiro definitivo de la embarcación con traslado de dominio a favor del Estado.

3º.- Establécese que los gastos originados por las referidas operaciones serán debidamente relacionados y una vez aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirán título ejecutivo, debiéndose, además, documentar la correspondiente traslación de dominio en la forma de estilo.

4º.- Comuníquese, publíquese y siga a la Dirección Nacional de Hidrografía a fin de notificar al interesado y proceder como está dispuesto. VÍCTOR ROSSI.

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

5

### Decreto 158/018

Adóptase la Resolución GMC Nº 42/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprueba el "Reglamento Técnico Mercosur sobre materiales, envases y equipamientos celulósicos destinados a estar en contacto con alimentos durante la cocción o calentamiento en horno".

(3.295\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Mayo de 2018

**VISTO:** la Resolución GMC Nº 42/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**RESULTANDO:** que por la misma se aprobó, el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre materiales envases y equipamientos celulósicos destinados a estar en contacto con alimentos durante la cocción o calentamiento en horno”;

**CONSIDERANDO: I)** que es necesario la actualización de la reglamentación incorporando la Resolución de referencia al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994);

**II)** que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;

**III)** que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

**IV)** que la citada actualización cuenta con la aprobación de la División Evaluación Sanitaria;

**V)** que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Adóptase la Resolución GMC N° 42/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre materiales envases y equipamientos celulósicos destinados a estar en contacto con alimentos durante la cocción o calentamiento en horno”.

**Artículo 2°.-** Incorpórase la citada Resolución al capítulo 12 - Materiales en contacto con Alimentos - Sección 6- Disposiciones sobre materiales celulósicos- como Anexo 3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994).

**Artículo 3°.-** Comuníquese, publíquese.

LUCÍA TOPOLANSKY, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 42/15

#### REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE MATERIALES, ENVASES Y EQUIPAMIENTOS CELULÓSICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS DURANTE LA COCCIÓN O CALENTAMIENTO EN HORNO

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, y las Resoluciones N° 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

#### CONSIDERANDO:

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar las barreras comerciales que crean las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que los Estados Partes, debido a los avances en este tema, consideran necesario la elaboración de un Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Envases y Equipamiento de Papel y Cartón

Destinados a Estar en Contacto con Alimentos Durante la Cocción o Calentamiento en Horno.

#### EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art.1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Materiales, Envases y Equipamientos Celulósicos destinados a estar en Contacto con Alimentos durante la Cocción o Calentamiento en Horno”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 3 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - El límite de migración específica (LME) establecido para la antraquinona en el punto 3.2.1.1 del Anexo de la presente Resolución, se aplicará a partir de los 5 (cinco) años de su aprobación por el Grupo Mercado Común.

Hasta tanto sea alcanzado el plazo mencionado, la restricción para el uso de la antraquinona en los materiales, envases y equipamientos celulósicos destinados a estar en contacto con alimentos será la siguiente:

A partir de la aprobación de la presente Resolución, y durante un plazo de 3 (tres) años, podrán contener como máximo 10 mg de antraquinona/kg de papel. Una vez vencido este plazo, la restricción anterior será sustituida por el límite de migración específica (LME) de 0,1 mg de antraquinona/kg de alimento, durante los siguientes 2 (dos) años.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 30/VI/2016.

XCIX GMC - Asunción, 23/IX/15.

#### ANEXO

#### REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE MATERIALES, ENVASES Y EQUIPAMIENTOS CELULÓSICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS DURANTE LA COCCIÓN O CALENTAMIENTO EN HORNO

##### 1. ALCANCE

1.1. El presente Reglamento Técnico se aplica a materiales, envases y equipamientos celulósicos que entren en contacto con alimentos durante la cocción o calentamiento en horno, incluidos aquellos tratados o revestidos por sustancias permitidas en el presente Reglamento.

1.2. Las sustancias utilizadas para la manufactura de materias primas o para la formulación de ingredientes activos, listados en los ítems 3, 4, 5 y 6 del presente Reglamento, deben ser utilizadas de acuerdo con los principios definidos en el ítem 2.2 de las Disposiciones Generales de este Reglamento.

1.2.1. Sólo podrán ser utilizados como antimicrobianos las sustancias listadas en el punto 4.7 del presente Reglamento.

##### 2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Los materiales, envases y equipamientos celulósicos a los que se refiere este Reglamento Técnico deben ser fabricados según las Buenas Prácticas de Fabricación y ser compatibles con la utilización para contacto directo con alimentos.

2.2. Los materiales, envases y equipamientos celulósicos, en las condiciones previsibles de uso, no deben transferir a los alimentos sustancias que representen riesgo para la salud humana. En el caso de haber migración de sustancias, éstas tampoco deben ocasionar una modificación inaceptable de la composición de los alimentos o en los caracteres sensoriales de éstos.

2.3. Para la fabricación de papel y cartón para contacto con los alimentos durante su cocción o calentamiento en horno deben ser utilizadas solamente las sustancias previstas en los ítems 3, 4 y 5 de este Reglamento. En todos los casos deben ser cumplidas las restricciones indicadas.



2.3.1. Para la fabricación de papel y cartón para uso en horno microondas se podrán utilizar además las sustancias listadas en el punto 6.

2.4. El uso de aditivos alimentarios autorizados por los Reglamentos Técnicos MERCOSUR de alimentos, no mencionados en la presente lista, está permitido siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Las restricciones fijadas para su uso en alimentos;

b) Que la cantidad del aditivo presente en el alimento sumado al que eventualmente pueda migrar del envase no supere los límites establecidos para cada alimento.

2.5. Los límites de composición y migración específica de este Reglamento Técnico se refieren a los materiales celulósicos destinados a estar en contacto con alimentos durante la cocción o calentamiento en horno, de ahora en adelante denominados como producto terminado.

2.5.1. Si no estuviera especificado de otra manera, los límites expresados en porcentaje (%) se refieren a la relación masa/masa (m/m) en el producto terminado seco.

2.5.2. En el caso en que los valores indicados hagan referencia al producto terminado, se considera como producto terminado seco.

2.5.3. Cuando la restricción haga referencia al extracto del producto terminado, se deberá considerar el extracto preparado conforme al procedimiento mencionado en el ítem 2.12 del presente Reglamento Técnico.

2.6. Los materiales, envases y equipamientos de papel y cartón producidos de acuerdo al presente Reglamento no deben ser utilizados a temperaturas superiores a 220°C.

2.6.1. Para el uso en horno microondas, no se debe exceder los 150°C de temperatura.

2.7. El producto terminado debe contener en su rotulado la información relativa al ítem 2.6 y las instrucciones para el correcto uso.

2.8. Cuando los auxiliares del proceso de fabricación utilizados en la elaboración de materiales, envases y equipamientos celulósicos para cocción o calentamiento en horno presenten diferentes límites dependiendo de la función que desempeñan, estos límites no son acumulativos y, en el caso de ser usados para múltiples funciones, debe ser considerado como valor máximo tolerable el mayor de los límites establecidos.

2.9. Los materiales, envases y equipamientos celulósicos para cocción o calentamiento en horno no deben transferir agentes antimicrobianos a los alimentos con los cuales entran en contacto. Método de determinación: *BS EN 1104: Paper and board intended to come into contact with foodstuffs - Determination of transfer of antimicrobial constituents*.

2.10. Se debe aplicar como límite de migración total para envases y equipamientos celulósicos para cocción o calentamiento en horno el valor establecido en el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Materiales, Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos".

2.11. El extracto acuoso en caliente para verificación de las restricciones establecidas en este Reglamento debe ser obtenido siguiendo el procedimiento descrito en la norma *BS EN 647: Paper and board intended to come into contact with food stuffs - Preparation of hot water extract*.

2.12. La Lista Positiva de este Reglamento Técnico podrá ser modificada en el ámbito del MERCOSUR tanto para inclusión/exclusión de sustancias como para modificación de sus límites y otras restricciones. Para ello, se consideran las siguientes referencias: *Food and Drug Administration (FDA)* de los Estados Unidos de América, recomendaciones del *Bundesinstitut für Risikobewertung (BfR)* y del Consejo de Europa, legislación de la Unión Europea y *Codex Alimentarius*.

### 3. LISTA POSITIVA DE COMPONENTES

#### 3.1. Materias primas fibrosas

3.1.1. Fibras de celulosa obtenidas por procesos químicos.

3.1.2. Fibras de celulosa obtenidas por procesos mecánicos.

3.1.3. Fibras artificiales producidas a partir de celulosa.

#### 3.2. Aditivos para las materias primas

3.2.1. Antraquinona [CAS 84-65-1] (pureza mínima 98%) como acelerador de la separación de lignina y celulosa, máx. 0,10% en peso del material lignocelulósico.

3.2.1.1. En los materiales, envases y equipamientos celulósicos

destinados a estar en contacto con alimentos no debe ser superado el LME: 0,01mg/kg de alimento.

#### 3.3. Cargas

3.3.1. Dióxido de silicio [CAS 7631-86-9].

3.3.2. Silicatos o mezclas de silicato de aluminio [CAS 1327-36-2], calcio [CAS 134495-2] y magnesio [CAS 1343-88-0], incluyendo caolín [CAS 1322-58-7] y talco, excluido el asbesto.

3.3.3. Sulfato de calcio [CAS 10101-41-4].

3.3.4. Sulfato de bario [CAS 7727-43-7], libre de compuestos solubles de bario. Requerimientos de pureza: la cantidad de bario soluble en HCl 0,1N determinado de acuerdo con la metodología de ensayo DIN 53770 no debe ser mayor a 0,01%; los componentes solubles en agua, determinados de acuerdo a la metodología de ensayo DIN-ISO 787 no deben superar 0,4%.

3.3.5. Carbonato de calcio [CAS 471-34-1] y de magnesio [CAS 546-93-0].

3.3.6. Dióxido de titanio [CAS 1317-80-2] o [CAS 13463-67-7].

Nota 1: Los contaminantes de las cargas listadas en los ítems 3.3.1 a 3.3.6. no deben exceder los siguientes valores, determinados de acuerdo con la metodología de ensayo DIN 53770:

Plomo: 0,01% en HCl 0,1 N;

Arsénico: 0,01% en HCl 0,1 N;

Mercurio: 0,0005% en HCl 0,1 N;

Cadmio: 0,01% en HCl 0,1 N;

Antimonio: 0,005% en HCl 0,1 N;

Nota 2: No deben ser utilizados aditivos para cargas, excepto la sal sódica del ácido poliacrílico, que puede ser utilizada como agente dispersante para el carbonato de calcio. Máx. 0,5% en base a esa carga.

#### 3.4. Auxiliares de fabricación

Las siguientes sustancias auxiliares pueden ser utilizadas:

##### 3.4.1. Ligantes y agentes de encolado

3.4.1.1. Colofonia [CAS 8016-81-7] y sus derivados de adición con ácido maleico y/o fumárico y/o formaldehído [CAS 50-00-0]. No debe ser detectado en el extracto acuoso caliente del producto terminado más de 1,0 mg de formaldehído/dm<sup>2</sup>.

3.4.1.2. Almidón nativo [CAS 9005-25-8] y modificado, almidón esterificado con ácido fosfórico. Para la curación del almidón nativo puede ser utilizado tetraborato de sodio [CAS 1330-43-4], máx. 1mg/dm<sup>2</sup> (calculado como boro). Límites máximos de contaminantes en el almidón: arsénico: 3 mg/kg; plomo: 10 mg/kg; mercurio: 2 mg/kg; cadmio: 2 mg/kg; zinc: 25 mg/kg; zinc y cobre sumados: 50 mg/kg.

3.4.1.3. Almidón tratado con cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropil-trimetilamonio [CAS 3327-22-8] o cloruro de glicidiltrimetilamonio [CAS 3033-77-0] (especificación de almidón: epíclorhidrina, máx. 1mg/kg; nitrógeno, máx. 4,0%). Límites máximos de contaminantes en el almidón: arsénico: 3 mg/kg; plomo: 10 mg/kg; mercurio: 2 mg/kg; cadmio: 2 mg/kg; zinc: 25 mg/kg; zinc y cobre sumados: 50 mg/kg.

3.4.1.4. Sal sódica de carboximetilcelulosa, técnicamente pura [CAS 9004-32-4]. El contenido de glicolato de sodio [CAS 2836-32-0] no debe exceder el 12%.

3.4.1.5. Alginatos, goma xántica [CAS 11138-66-2] y manogalactanos deben cumplir con los límites de contaminantes establecidos para estas sustancias en el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Materiales, Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos".

3.4.1.6. Éteres galactomanánicos:

a) Carboximetilgalactomanano, contenido residual máximo de glicolato de sodio 0,5%.

b) Galactomanano tratado con cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropil-trimetilamonio [CAS 3327-22-8] o cloruro de glicidiltrimetilamonio [CAS 3033-77-0] (especificación: epíclorhidrina, máx. 1mg/kg; nitrógeno, máx. 4,0%).

3.4.1.7. Di-alkil (C10-C18)dicetenos, máx. 0,5%.

3.4.1.8. Copolímeros de acrilamida [CAS 79-06-1] y ácido acrílico [CAS 79-10-7], reticulado con N-metilen-bis (acrilamida) [CAS 110-26-9], máx. 1,0%.

3.4.1.9. Copolímero de acrilamida [CAS 79-06-1], cloruro de 2-[(metacrililoilo)etil] trimetilamonio [CAS 5039-78-1], N,N'-metilen-bis-acrilamida [CAS 110-26-9] y ácido itacónico [CAS 97-65-4], máx. 1,0%.

3.4.1.10. Copolímero de acrilamida [CAS 79-06-1], cloruro de 2-[(metacrililoiloxi)etil] trimetilamonio [CAS 5039-78-1], N,N'-metileno-bis-acrilamida [CAS 110-26-9], ácido itacónico [CAS 97-65-4] y glicoloxal [CAS 107-22-2], máx. 1,0%.

### 3.4.2. Agentes aglutinantes, fijadores y apergaminantes

- 3.4.2.1. Sulfato de aluminio [CAS 10043-01-3].
- 3.4.2.2. Sulfato de sodio [CAS 7757-82-6].
- 3.4.2.3. Aluminato de sodio [CAS 1302-42-7].
- 3.4.2.4. Formiato de aluminio [CAS 7360-53-4].
- 3.4.2.5. Ácido sulfúrico [CAS 7664-93-9].
- 3.4.2.6. Amoníaco [CAS 7664-41-7].
- 3.4.2.7. Carbonato de sodio [CAS 497-19-8].
- 3.4.2.8. Bicarbonato de sodio [CAS 144-55-8].
- 3.4.2.9. Hidróxido de sodio [CAS 1310-73-2].
- 3.4.2.10. Hidroxicloruro de aluminio [CAS 1327-41-9], máx. 0,09%.

### 3.4.3. Agentes de retención

3.4.3.1. Poli(acrilamida) [CAS 9003-05-8] y/o ácido poli(acrílico) [CAS 9003-01-4], (con contenido de monómero máx. 0,2%), máx. 0,3% del total.

3.4.3.2. Polietilenimina [CAS 9002-98-6], máx. 0,5%. Etilenimina [CAS 151-56-4] no debe ser detectable en el producto terminado (límite de detección: 0,1 mg/kg). 1,3- dicloro-2-propanol [CAS 96-23-1] no debe ser detectada en el extracto acuoso del producto terminado (límite de detección: 2 µg/l). La transferencia de 3-monocloro-1,2-propanodiol [CAS 96-24-2] hacia el extracto acuoso del producto final debe ser tan baja como sea técnicamente posible, no debiendo ser superado el límite de 12 µg/l.

3.4.3.3. Polialquilaminas reticuladas, catiónicas, máx. 4,0% en total:

a) Resina de poliamida-epiclorhidrina, producida a partir de epiclorhidrina [CAS 106-89-8] y diaminopropilmetilamina [CAS 105-83-9], máx. 0,5%.

b) Resina de poliamida-epiclorhidrina, producida a partir de epiclorhidrina [CAS 106-89-8], ácido adípico [CAS 124-04-9], caprolactama [CAS 105-60-2], dietilentriamina [CAS 111-40-0] y/o etilendiamina [CAS 107-15-3].

c) Resina de poliamida-epiclorhidrina, producida a partir de ácido adípico [CAS 124-04-9], dietilentriamina [CAS 111-40-0] y epiclorhidrina [CAS 106-89-8], o una mezcla de epiclorhidrina con amoníaco.

d) Resina de poliamida-poli(amina)-epiclorhidrina, producida a partir de epiclorhidrina [CAS 106-89-8], amida de ácido adípico y diaminopropilmetilamina [CAS 105-83-9].

e) Resina de poliamida-epiclorhidrina, producida a partir de epiclorhidrina [CAS 106-89-8], dietilentriamina [CAS 111-40-0], ácido adípico [CAS 124-04-9] y etilenimina [CAS 151-56-4], máx. 0,5%.

f) Resina de poliamida-epiclorhidrina, producida a partir de epiclorhidrina [CAS 106-89-8], dietilentriamina [CAS 111-40-0], ácido adípico [CAS 124-04-9], etilenimina [CAS 151-56-4] y polietilenglicol [CAS 25322-68-3], máx. 0,2%.

g) Resina de poliamida-poli(amina)-dicloroetano, producida a partir de dicloroetano y amida del ácido adípico, caprolactama [CAS 105-60-2], y dietilentriamina [CAS 111-40-0], máx. 0,5%.

Nota: Los compuestos enunciados en los subítems "a" a "g" deben cumplir adicionalmente con las siguientes restricciones:

a) Etilenimina [CAS 151-56-4] no debe ser detectada en la resina (límite de detección: 0,1 mg/kg);

b) No deben ser detectados en el extracto acuoso del producto terminado: epiclorhidrina (límite de detección: 1 mg/kg) ni 1,3-dicloro-2-propanol [CAS 96-23-1] (límite de detección: 2 µg/l); y

c) La transferencia de 3-monocloro-1,2-propanodiol [CAS 96-24-2] hacia el extracto acuoso del producto terminado debe ser tan baja como sea técnicamente posible, no debiendo ser superado el límite de 12 µg/l.

3.4.3.4. Copolímero de acrilamida y 2-(N,N,N-Trimetil amonio) etilmetacrilato, cloruro, máx. 0,1%. El polímero no deberá contener más de 0,1% del monómero de acrilamida y no más de 0,5% de 2-(N,N,N-Trimetil amonio) etilmetacrilato, cloruro.

3.4.3.5. Copolímero de acrilamida y 2-(N,N,N- Trimetil amonio) etilacrilato, cloruro, máx. 0,1%. El polímero no deberá contener más de 0,1% del monómero de acrilamida y no más de 0,5% de 2-(N,N,N-Trimetil amonio) etilmetacrilato, cloruro.

3.4.3.6. Copolímero de acrilamida y ácido acrílico, máx. 0,1%. El polímero no deberá contener más de 0,1% del monómero de acrilamida y no más de 0,5% de ácido acrílico.

Nota: Los compuestos enunciados en los ítems 4.3.4., 4.3.5. y 4.3.6. deben cumplir con lo siguiente:

La migración de los solventes parafínicos y nafténicos (C10 a C16) utilizados en la formulación de estos agentes de retención y drenaje no debe superar los 12 mg/kg de alimento en el producto terminado. La migración de los solventes parafínicos y nafténicos (C16 a C20) utilizados en la formulación de estos agentes de retención y drenaje no debe superar los 4 mg/kg de alimento en el producto terminado.

3.4.3.7. Cloruro de polidimetildialilamonio. Límite máximo 0,15% base fibra seca.

3.4.3.8. Copolímero de acrilamida [CAS 79-06-1] y cloruro de dialildimetilamonio [CAS 7398-69-8]. Límite máximo 0,02% en la formulación base fibra seca.

### 3.4.4. Auxiliares de drenaje

3.4.4.1. Polietilenimina [CAS 9002-98-6], máx. 0,5%. Etilenimina [CAS 151-56-4] no debe ser detectable en el producto terminado (límite de detección: 0,1 mg/kg). 1,3- dicloro-2-propanol [CAS 96-23-1] no debe ser detectable en el extracto acuoso del producto terminado (límite de detección: 2 µg/l). La transferencia de 3-monocloro-1,2-propanodiol [CAS 96-24-2] hacia el extracto acuoso del producto terminado debe ser tan baja como sea técnicamente posible, no debiendo ser superado el límite de 12 µg/l.

3.4.4.2. Dispersiones de parafina que contienen silicona: máx. 0,5% basado en la dispersión seca. Las parafinas deben cumplir con el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Ceras y Parafinas en Contacto con Alimentos". Organopolisiloxanos con grupos metilo y/o fenilo (aceites de silicona): máx. 0,1% con viscosidad no inferior a 100 mm<sup>2</sup>.s<sup>-1</sup> a 20°C (Metodología DIN 51562).

### 3.4.5. Agentes dispersantes y de flotación

3.4.5.1. Poli (vinil pirrolidona) [CAS 9003-39-8] (peso molecular mín. 11000Da).

3.4.5.2. Alquil (C10-C20) sulfonatos.

3.4.5.3. Sales de metales alcalinos, principalmente de polifosfatos lineales-condensados. El contenido de metafosfatos cíclicos-condensados no debe ser superior a 8,0%.

3.4.5.4. Éteres alquílicos de poliglicol y/o éteres alquilfenólicos de poliglicol con 6-12 grupos de óxido de etileno.

3.4.5.5. Éteres de polietilenglicol (EO = 1-20) de alcoholes (C8-C26) de cadena lineal o ramificaciones primarias, máx. 0,3mg/dm<sup>2</sup> y éteres de polietilenglicol (EO > 20) de alcoholes (C8-C26) de cadena lineal o ramificaciones primarias, máx. 5 mg/dm<sup>2</sup>.

3.4.5.6. Aceite de ricino sulfonado.

Nota: Cada uno de los agentes enumerados en los ítems 3.4.5.1 a 3.4.5.6 puede ser utilizado hasta el 1%. La suma de las cantidades utilizadas no debe ser superior al 3%.

3.4.5.7. Productos de condensación de ácidos sulfónicos aromáticos con formaldehído. El contenido de formaldehído en el extracto de agua caliente del producto terminado no debe ser superior a 1,0 mg/dm<sup>2</sup>.

3.4.5.8. Polietilenimina [CAS 9002-98-6], máx. 0,5%. Etilenimina [CAS 151-56-4] no debe ser detectable en el producto terminado (límite de detección: 0,1 mg/kg). 1,3- dicloro-2-propanol [CAS 96-23-1] no debe ser detectable en el extracto acuoso del producto terminado (límite de detección: 2 µg/l). La transferencia de 3-monocloro-1,2- propanodiol [CAS 96-24-2] hacia el extracto acuoso del producto terminado debe ser tan baja como sea técnicamente posible, no debiendo ser superado el límite de 12 µg/l.

3.4.5.9. Sal sódica de ácido poli(acrílico) [CAS 9003-04-7], máx. 0,5%.

### 3.4.6. Antiespumantes

3.4.6.1. Organopolisiloxanos con grupos metilo y/o fenilo. Viscosidad cinemática de los aceites de silicona, mín. 100mm<sup>2</sup>.s<sup>-1</sup> a 20°C (DIN N 51562).

3.4.6.2. Alcoholes alifáticos (C8-C26), en la forma esterificada. Pueden ser añadidos, en una solución acuosa al 20-25% del agente antiespumante, hasta 2% de parafina y 2% de alquilariloxietilatos y sus ésteres con ácido sulfúrico (como emulsificantes). La parafina líquida debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento



Técnico MERCOSUR sobre Parafinas en Contacto con Alimentos. Límite máximo 0,1% base fibra seca.

3.4.6.3. Ésteres de ácidos grasos de alcoholes mono y polihídricos (C1-C18) y ésteres de ácidos grasos con polietilenglicol y polipropilenglicol.

3.4.6.4. Alquilsulfonamidas (C10-C20).

Nota: Cada uno de los agentes enumerados en los ítems 3.4.6.1. a 3.4.6.4. no debe superar el 0,1%.

3.4.6.5. N,N'-Etilen-bis-estearamida [CAS 110-30-5].

3.4.6.6. 2,4,7,9-tetrametil-5-decino-4,7-diol.

3.4.6.7. 3,6-dimetil-4-octino-3,6-diol.

3.4.6.8. 2,5,8,11-tetrametil-6-dodecino-5,8-diol.

Nota: El límite de migración específica para la sumatoria de las sustancias previstas en los ítems 3.4.6.6., 3.4.6.7 y 3.4.6.8. es 0,05 mg/kg de alimento.

### 3.4.7. Antimicrobianos

#### 3.4.7.1. Agentes enzimáticos.

Polisacárido de fructosa (levan)-hidrolasa, máximo 12,5 mg de sustancia seca por kg de papel. No se debe detectar más que una unidad de actividad de la levansasa por gramo de papel.

#### 3.4.7.2. Agentes antimicrobianos activos.

3.4.7.2.1. Clorito de sodio [CAS 7758-19-2], peróxido de sodio [CAS 1313-60-6], hidrosulfito de sodio [CAS 7631-90-5], peróxido de hidrógeno [CAS 7722-84-1].

3.4.7.2.2. 1,4-bis (bromoacetoxi) buteno [CAS 20679-58-7]. Esta sustancia no debe ser detectada en el extracto de agua caliente del producto terminado (límite de detección: 0,01 mg de bromo por dm<sup>2</sup>).

3.4.7.2.3. 2-Bromo-4-hidroxi-acetofenóna [CAS 2491-38-5]. Esta sustancia no debe ser detectada en el extracto de agua caliente del producto terminado.

3.4.7.2.4. 3,5-dimetil-tetrahidro-1,3,5-tiadiazina-2-tiona [CAS 533-74-4]. Esta sustancia no debe ser detectada en el extracto de agua caliente del producto terminado.

3.4.7.2.5. Metilen-bis-tiocianato [CAS 6317-18-6]. Esta sustancia no debe ser detectada en el extracto de agua caliente del producto terminado.

3.4.7.2.6. N-hidroximetil-N'-metil-ditiocarbamato de potasio [CAS 51026-28-9] y sodio-2-mercaptobenzotiazol [CAS 2492-26-4]. Ninguna de las sustancias, ni sus productos de conversión (principalmente metiltiourea, N,N'-dimetil-tiourea y ditiocarbamatos) deben ser detectadas en el extracto de agua caliente del producto terminado.

3.4.7.2.7. Cloruro de ácido 2-oxo-2-(4-hidroxifenil)-acetilhidroxámico. Esta sustancia no debe ser detectada en el extracto de agua caliente del producto terminado.

3.4.7.2.8. Glutaraldehído [CAS 111-30-8], máx. 2,5%. No debe detectarse más de 2 mg de glutaraldehído/kg de producto terminado.

3.4.7.2.9. Dióxido de cloro [CAS 10049-04-4].

3.4.7.2.10. Mezcla de 5-cloro-2-metil-4-isotiazolin-3-ona [CAS 26172-55-4] y 2-metil-4-isotiazolin-3-ona [CAS 2682-20-4] en una relación aproximada 3:1, respectivamente, durante el proceso de fabricación. La suma de las sustancias mencionadas no debe superar 0,5 µg/dm<sup>2</sup> en el extracto acuoso caliente del producto terminado.

3.4.7.2.11. 1,2-Benzo-isotiazolin-3-ona [CAS 2634-33-5]. Esta sustancia no debe superar 10 µg/dm<sup>2</sup> de formaldehído en el extracto acuoso caliente del producto terminado.

3.4.7.2.12. N,N'-dihidroximetilen urea [CAS 140-95-4], máx. 0,0125%. Límite máximo 1,0 mg/dm<sup>2</sup> de formaldehído en el extracto acuoso caliente del producto terminado.

3.4.7.2.13. 1,6-dihidroxi-2,5-dioxahexano [CAS 3586-55-8], máx. 0,029%. Límite máximo 1,0 mg/dm<sup>2</sup> de formaldehído en el extracto acuoso caliente del producto terminado.

3.4.7.2.14. 2-Bromo-2-nitropropano-1,3-diol, máx. 0,003%. Esta sustancia no debe ser detectada en el extracto de agua caliente del producto terminado.

3.4.7.2.15. 2-metil-4-isotiazolin-3-ona [CAS 2682-20-4]. No debe ser detectado más de 1 µg/dm<sup>2</sup> de esta sustancia en el extracto de agua caliente del producto terminado.

### 3.4.8. Conservantes

3.4.8.1. Ácido benzoico [CAS 65-85-0] y benzoato de sodio [CAS 532-32-1].

3.4.8.2. Ácido sórbico [CAS 110-44-1] y sus sales de sodio, potasio, calcio y magnesio.

3.4.8.3. Ésteres etílicos [CAS 120-47-8] y/o propílicos [CAS 94-13-3] de ácido p-hidroxibenzoico.

Nota: Los conservantes deben ser utilizados solamente en las cantidades necesarias para proteger de deterioro a las materias primas, los auxiliares de fabricación y los agentes de terminado del envase. La adición de estos productos no debe ejercer una acción conservadora sobre el alimento.

## 3.5. Agentes especiales

### 3.5.1. Agentes de resistencia en húmedo

3.5.1.1. Resina urea-formaldehído [CAS 9011-05-6]. No debe ser detectado en el extracto acuoso caliente del producto terminado más de 1,0 mg de formaldehído/dm<sup>2</sup>.

3.5.1.2. Resina melamina-formaldehído. No debe ser detectado en el extracto acuoso caliente del producto terminado más de 1,0 mg de formaldehído/dm<sup>2</sup>.

3.5.1.3. Polialquilenaminas catiónicas reticuladas, máx. 4,0% en total.

a) Resina poliamina-epiclorhidrina, sintetizada a partir de epiclorhidrina [CAS 106-89-8] y diaminopropilmetilamina [CAS 105-83-9], máx. 0,5%;

b) Resina poliamida-epiclorhidrina, sintetizada a partir de epiclorhidrina [CAS 106-89-8], ácido adípico [CAS 124-04-9], caprolactama [CAS 105-60-2], dietilentriamina [CAS 111-40-0] y/o etilendiamina [CAS 107-15-3];

c) Resina poliamida-epiclorhidrina, sintetizada a partir de ácido adípico [CAS 124-04-9], dietilentriamina [CAS 111-40-0] y epiclorhidrina [CAS 106-89-8], o una mezcla de epiclorhidrina con amoníaco;

d) Resina poliamida-poliamina-dicloroetano, sintetizada a partir de dicloroetano y una amida del ácido adípico, caprolactama [CAS 105-60-2] y dietilentriamina [CAS 111-40-0];

e) Resina poliamida-poliamina-epiclorhidrina, sintetizada a partir de epiclorhidrina [CAS 106-89-8], una amida del ácido adípico y diaminopropilmetilamina [CAS 10583-9];

f) Resina poliamida-epiclorhidrina, sintetizada a partir de dietilentriamina [CAS 111-40-0], ácido adípico [CAS 124-04-9], ácido glutárico [CAS 110-94-1], ácido succínico [CAS 110-5-6] y epiclorhidrina [CAS 106-89-8];

g) Resina poliamida-epiclorhidrina, sintetizada a partir de dietilentriamina [CAS 11140-0], trietilentetramina [CAS 112-24-3], ácido adípico. [CAS 124-04-9] y epiclorhidrina [CAS 106-89-8].

Nota: Los compuestos enunciados en los subítems "a", "b", "c", "e", "f" y "g" deben cumplir adicionalmente con las siguientes restricciones: Etilenimina [CAS 151-56-4] no debe ser detectable en la resina (límite de detección: 0,1 mg/kg); No deben ser detectados en el extracto acuoso del producto terminado: epiclorhidrina (límite de detección: 1 mg/kg) ni 1,3-dicloro-2-propanol [CAS 96-23-1] (límite de detección: 2 µg/l) y la transferencia de 3-monocloro-1,2-propanodiol [CAS 96-24-2] hacia el extracto acuoso del producto terminado debe ser tan baja como sea técnicamente posible, no debiendo ser superado el límite de 12 µg/l.

3.5.1.4. Copolímero de hexametildiamina [CAS 124-09-4] y epiclorhidrina [CAS 106-89-8], máx. 2,0%. No deben ser detectados en el extracto acuoso del producto terminado: epiclorhidrina (límite de detección: 1 mg/kg) y 1,3-dicloro-2-propanol (límite de detección: 2 µg/l). No debe ser detectada etilenimina en la resina (límite de detección: 0,1 mg/kg). La transferencia de 3-cloro-1,2-propanodiol al extracto acuoso del producto terminado debe ser tan baja como sea técnicamente posible, no debiendo ser superado el límite de 12 µg/l.

3.5.1.5. Copolímero de dietilentriamina [CAS 111-40-0], ácido adípico [CAS 124-04-9], 2-aminoetanol [CAS 141-43-5] y epiclorhidrina [CAS 106-89-8], máx. 0,1%. No deben ser detectados en el extracto acuoso del producto terminado: epiclorhidrina (límite de detección: 1 mg/kg) y 1,3-dicloro-2-propanol (límite de detección: 2 µg/l). No debe ser detectada etilenimina en la resina (límite de detección: 0,1 mg/kg). La transferencia de 3-cloro-1,2-propanodiol al extracto acuoso del

producto terminado debe ser tan baja como sea técnicamente posible, no debiendo ser superado el límite de 12 µg/l.

### 3.5.2 Humectantes

3.5.2.1. Sorbitol [CAS 50-70-4].

3.5.2.2. Sacarosa [CAS 57-50-1], glucosa [CAS 50-99-7] y jarabe de glucosa.

3.5.2.3. Cloruro de sodio [CAS 7647-14-5], cloruro de calcio [CAS 10043-52-4].

Nota: Las sustancias enumeradas en los ítems 3.5.2.1. a 3.5.2.3. pueden ser utilizadas en total hasta un máximo de 7%. Los compuestos utilizados como humectantes deben obedecer los requisitos de pureza establecidos para los aditivos alimentarios, a excepción del cloruro de sodio.

### 3.5.3. Colorantes y blanqueadores ópticos

3.5.3.1. Óxido de hierro (III) [CAS 1309-37-1] e Hidróxido de hierro [CAS 11113-66-9] que cumplan con las especificaciones de los aditivos alimentarios.

3.5.3.2. Se permite emplear los blanqueadores ópticos permitidos en el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Materiales, Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos" en los materiales celulósicos multicapa para uso en horno, siempre que se apliquen en la superficie externa, que no está en contacto con alimentos, y se asegure que no migre hacia los alimentos en las condiciones previstas de uso.

### 3.5.4. Agentes de acabado superficial en contacto directo con alimentos

3.5.4.1. Alcohol Polivinílico [CAS 9002-89-5] (viscosidad de la solución acuosa 4%, mín. 5 mPa.s a 20° C).

3.5.4.2. Alginato de sodio [CAS 9005-38-3]. Debe cumplir con los límites de contaminantes establecidos para esta sustancia en el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Materiales, Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos".

3.5.4.3. Sal sódica de carboximetilcelulosa técnicamente pura [CAS 9004-32-4]. El contenido de glicolato de sodio [CAS 2836-32-0] no debe exceder el 12%.

3.5.4.4. Resinas y elastómeros de silicona, siempre y cuando cumplan con los Reglamentos Técnicos MERCOSUR sobre Resinas y Elastómeros. Di-n-octildimaleato de estaño y Di-n-octildilaureato de estaño no deben ser utilizados como endurecedores.

3.5.4.5. Complejos de cloruro de cromo (III) con ácidos grasos de cadenas lineales y saturadas de C14 o superior, máx. 0,4 mg de cromo por dm<sup>2</sup>. El extracto de agua caliente de los productos terminados no debe superar 4,0 µg de cromo (III) por dm<sup>2</sup> y no se debe detectar cromo (VI).

3.5.4.6. Poliésteres de ácido tereftálico y dioles, así como poliamidas, de acuerdo con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre materiales plásticos en contacto con alimentos. No deben ser utilizados copolímeros de etileno, propileno y polietileno.

3.5.4.7. Hojas de aluminio, siempre que sean adecuadas para su uso y cumplan con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Envases y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos.

3.5.4.8. Copolímero de alcohol vinílico y alcohol isopropenílico (viscosidad de solución acuosa 4%, mín. 5 mPa.s a 20°C) [CAS 30475-32-2 (polímero)].

3.5.4.9. Copolímero de perfluoroalquiletil acrilato, acetato de vinilo [CAS 108-05-4] y N, N'-dimetilamino-etil metacrilato [CAS 2867-47-2], máx. 0,6%.

3.5.4.10. Ésteres de ácido fosfórico y perfluoropoliéter-dioletoxilado [CAS 200013-65-6], máx. 1,5%.

3.5.4.11. Copolímero de 2-dietilaminoetilmetacrilato [CAS 105-16-8], 2,2'-etilendioxi-dietildimetacrilato [CAS 105-16-8], 2-hidroxietilmetacrilato [CAS 868-77-9] y 3,3,4,4,5,5,6,6,7,7,8,8,8-tridecafluoro-octilmetacrilato [CAS 2144-53-8], sal de ácido acético y/o málico, máx. 1,2%.

3.5.4.12. Copolímero de ácido metacrílico [CAS 79-41-4], 2-hidroxietilmetacrilato [CAS 868-77-9], polietilenglicolmonoacrilato [CAS 26403-58-7] y sal de sodio de 3,3,4,4,5,5,6,6,7,7,8,8,8-tridecafluoroetil acrilato [CAS 17527-29-6], con un contenido de flúor de 45,1%, máx. 0,8%.

3.5.4.13. Acetato de polivinilo [CAS 90003-20-7].

### 3.6. Materiales celulósicos para uso en horno microondas

Además de las sustancias listadas arriba, se podrán usar las siguientes sustancias:

#### 3.6.1. Agentes de retención

3.6.1.1. Copolímero de dimetilamina y epíclorhidrina, máx. 0,25%.

3.6.1.2. Copolímero de dimetilamina, etilendiamina y epíclorhidrina, máx. 3%.

Nota: El material celulósico elaborado con estos agentes de retención debe cumplir adicionalmente con las siguientes restricciones: Etilenimina [CAS 151-56-4] no debe ser detectable en el producto terminado (límite de detección: 0,1 mg/kg). No deben ser detectados en el extracto acuoso del producto terminado: epíclorhidrina (límite de detección: 1 mg/kg) ni 1,3-dicloro-2-propanol [CAS 96-23-1] (límite de detección: 2 µg/l). La transferencia de 3-cloro-1,2-propanodiol [CAS 96-24-2] hacia el extracto acuoso del producto terminado debe ser tan baja como sea técnicamente posible, no debiendo ser superado el límite de 12 µg/l.

#### 3.6.2. Agentes de acabado superficial en contacto directo con alimentos

3.6.2.1. Copolímero de dimetiltereftalato, etilenglicol, propano-1,2-diol, pentaeritritol, polietilenglicol y polietilenglicolmonometil éter con un contenido de ácido tereftálico de 24%, máx. 0,05 mg/dm<sup>2</sup>.

### 4. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ENSAYOS DE MIGRACIÓN

4.1. El ensayo de migración debe ser realizado de acuerdo con el procedimiento descrito en la Norma EN 14338:2003 - Paper and board intended to come into contact with food stuffs. Conditions for determination of migration from paper and board using modified polyphenylene oxide (MPPPO) as a simulant.

4.2. El ensayo de migración debe realizarse a la temperatura máxima de utilización y el tiempo de cocción más largo previsto para el envase o equipamiento, siempre teniendo en cuenta el requisito del ítem 2.6 de las Disposiciones Generales.

### 5. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ENSAYOS DE EXTRACCIÓN

Cuando se lleva a cabo el ensayo de extracción para determinar el cumplimiento de los requisitos, la muestra debe ser previamente acondicionada en una cámara cerrada en las condiciones de tiempo y temperatura especificadas en la tabla, de acuerdo al uso previsto.

Tiempo de contacto	Duración de acondicionamiento de la muestra
t ≤ 30 min	30 min + 1 min
30 min < t ≤ 1 hora	1 hora + 2 min
1 hora < t ≤ 2 horas	2 horas + 5 min
2 horas < t ≤ 24 horas	24 horas + 30 min
t > 24 horas	10 días
Temperatura de contacto	Temperatura de acondicionamiento de la muestra
T ≤ 5 °C	5 °C ± 1 °C
5 °C < T ≤ 20 °C	20 °C ± 1 °C
20 °C < T ≤ 40 °C	40 °C ± 1 °C
40 °C < T ≤ 70 °C	70 °C ± 2 °C
70 °C < T ≤ 100 °C	100 °C ± 3 °C
100 °C < T ≤ 121 °C	121 °C ± 3 °C
121 °C < T ≤ 130 °C	130 °C ± 3 °C
130 °C < T ≤ 150 °C	150 °C ± 3 °C
T > 150 °C	175 °C ± 3 °C

**ENTES AUTÓNOMOS**  
**BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU**  
**6**  
**Circular 2.300**

Modifícase la normativa vinculada con la admisión de instrumentos subordinados convertibles en acciones para su cómputo dentro de la Responsabilidad Patrimonial Neta - Capital Adicional, Arts. 63.1 y 154 de la RNRCSF.

(3.304\*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 31 de mayo de 2018

Ref: **BANCOS, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO - Normativa vinculada con la admisión de instrumentos subordinados convertibles en acciones para su cómputo dentro de la Responsabilidad Patrimonial Neta - Capital Adicional. Arts. 63.1 y 154 de la RNRCSF.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 25 de mayo 2018, la resolución que se transcribe a continuación:

- 1) **RENOMBRAR** el Capítulo XI - Obligaciones subordinadas sobre los demás pasivos del Título I - Instituciones de intermediación financiera del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que pasará a denominarse Capítulo XI - Instrumentos subordinados a los demás pasivos.
- 2) **INCORPORAR** en el Capítulo XI - Instrumentos subordinados a los demás pasivos del Título I - Instituciones de intermediación financiera del Libro I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

**ARTICULO 63.1 (INSTRUMENTOS SUBORDINADOS CONVERTIBLES EN ACCIONES)**

Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y las administradoras de grupos de ahorro previo podrán emitir instrumentos subordinados convertibles en acciones con la previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dichos instrumentos podrán ser computados para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) El capital se amortizará en un solo pago y el plazo pactado deberá ser igual al plazo de vigencia remanente de la institución emisora.
- b) Haberse integrado efectivamente los recursos.
- c) No deberán existir cláusulas de remuneración escalonada creciente u otros incentivos para su amortización anticipada.
- d) No podrán ser rescatados anticipadamente por la institución salvo que haya transcurrido un mínimo de cinco años desde su emisión y siempre que cuente con la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- e) La remuneración pactada no podrá establecer un reajuste periódico en función -en todo o en parte- del riesgo de crédito de la institución. El pago de la referida remuneración se efectuará siempre que existan utilidades y que dicho pago no

determine que la institución incumpla con su requerimiento de patrimonio mínimo. En caso que en un período no se cumplan dichos criterios, la remuneración no pagada no se acumulará para los períodos siguientes.

- f) No podrán ser afectados en garantía.
- g) Su transferencia estará sujeta a la autorización previa de la referida Superintendencia.
- h) Deberán absorber pérdidas cuando el capital común sea inferior al 5,125% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, mercado y operacional, o al porcentaje mínimo de capital común que le corresponda a la institución, si es mayor, a través de su conversión en acciones. El monto de la conversión no deberá ser inferior a aquél que le permita alcanzar un capital común que, como mínimo, sea equivalente al referido porcentaje.
- i) Se establezca expresamente que, en caso de liquidación de la institución, los titulares renuncian a sus derechos de participación en la masa de acreedores y tendrán prelación exclusivamente con respecto a los accionistas.

Al analizar las solicitudes para la emisión y transferencia de estos instrumentos cuyos titulares podrán convertirse en accionistas de la institución, las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

- 3) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II - Responsabilidad Patrimonial, del Libro II - Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 154 por el siguiente:

**ARTICULO 154 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA)**

La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

Las partidas que a continuación se indican surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

El "Patrimonio neto esencial" comprende el capital común y el capital adicional.

El capital común incluye:

- Los fondos propios.
- Los ajustes por valoración.

Deberán considerarse las siguientes salvedades:

- 1) Las reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo sobre dichas utilidades - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.
- 2) Los saldos netos positivos correspondientes a los resultados acumulados, resultado del ejercicio y ajustes por valoración se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo - por el 50% cuando en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable.

No se computarán las acciones preferidas ni los aportes no capitalizados correspondientes.



Asimismo, se computará el capital social a que refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de cooperativas).

El capital adicional incluye:

- Acciones preferidas y los aportes no capitalizados correspondientes.
- Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.
- Participaciones subordinadas y participaciones con interés a que refiere el artículo 164 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de cooperativas).
- **Instrumentos subordinados convertibles en acciones a que refiere el artículo 63.1.**
- Participación no controladora cuando se determina la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada.

El "Patrimonio neto complementario" comprende los siguientes conceptos:

- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63. Serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:
  - \* desde 48 meses en adelante 100%
  - \* desde 36 y menores de 48 meses 75%
  - \* desde 24 y menores de 36 meses 50%
  - \* desde 12 y menores de 24 meses 25%
  - \* menores de 12 meses 0%
- Previsiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 160.

Se deducirá del capital común el 100% (cien por ciento) de los saldos del estado de situación financiera correspondientes a los siguientes conceptos:

- activos intangibles;
- inversiones especiales, según la definición dada por el artículo 197.21;
- el neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba;
- activos por impuestos diferidos que no surjan de diferencias temporarias;
- partidas incluidas en "Ajustes por valoración" correspondientes a "Coberturas de flujos de efectivo";
- importe del cambio en el valor razonable del pasivo financiero atribuible a cambios en el riesgo de crédito de dicho pasivo, expuesto en "Ajustes por valoración";
- activos de fondos o planes post-empleo de prestaciones definidas. Los activos de un fondo o plan post-empleo de

prestaciones definidas son los activos correspondientes al fondo o plan netos del importe de las obligaciones que se derivan de ese mismo fondo o plan. A dicho importe se deducirá:

- \* el importe de los pasivos por impuestos diferidos conexos que puedan extinguirse si los activos registraran una pérdida de valor por deterioro o fueran dados de baja en virtud de las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros;
- \* el importe de los activos del fondo o plan que la institución pueda utilizar sin restricciones, en tanto haya obtenido previamente la aprobación de la Superintendencia de Servicios Financieros. Los activos utilizados para reducir el importe a deducir recibirán la ponderación de riesgo que les correspondería si fueran directamente propiedad de la institución (artículo 160).

Adicionalmente, se deducirá el exceso que surja de comparar los activos por impuestos diferidos correspondientes a diferencias temporarias con el 10% (diez por ciento) del capital común, una vez descontadas las partidas 100% (cien por ciento) deducibles.

En caso que la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 sea equivalente al requerimiento de capital básico (o a **una vez y media** el requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes:

- el capital adicional y el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta no podrán superar, respectivamente, la tercera parte del capital común y la tercera parte del "Patrimonio neto esencial".
- la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al requerimiento de capital básico (o a **una vez y media** el requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, según sea el caso.

Cuando la referida responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos:

- a) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160:
  - el capital común deberá -como mínimo- ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.
  - el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.
  - la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las

cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

- b) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172:
- el capital común deberá -como mínimo- ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.
  - el "Patrimonio neto complementario" a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá -como máximo- ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.
  - la suma del capital común, capital adicional y "Patrimonio neto complementario" deberá -como mínimo- ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de mercado y operacional serán equivalentes a:

$1/X \times (\text{Requerimiento de capital por riesgo de mercado} + \text{Requerimiento de capital por riesgo operacional})$

Dónde:

"X" corresponde al requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

- c) El requerimiento de capital por riesgo sistémico definido en el artículo 173 se constituirá exclusivamente con capital común.

#### **Vigencia**

El cómputo de los instrumentos subordinados convertibles en acciones a que refiere el artículo 63.1 en la responsabilidad patrimonial neta, registrará a partir del 1 de julio de 2018.

#### **Disposición Transitoria**

Las obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63 y que estuvieran autorizadas a la fecha de publicación de la Resolución SSF N° 894/2015 se continuarán computando en el artículo 154 con el límite vigente al momento de su autorización.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros.

2018/00175

## 7 Circular 2.301

Sustitúyese el Capítulo V - Dependencias del Título I - Instituciones de Intermediación Financiera, del LIBRO I de la RNRCSF, relativo a las Filmaciones vinculadas con la operativa de cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos afines.

(3.305\*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 1° de junio de 2018

**Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA  
- Filmaciones relativas a la operativa de cajeros automáticos,  
buzoneras y otros dispositivos afines de su propiedad**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la resolución que se transcribe a continuación:

1. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO V - Dependencias, del TÍTULO I - Instituciones de Intermediación Financiera, del LIBRO I - Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 30 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).** Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca la **Dirección General de Fiscalización de Empresas (DIGEFE)**, dependiente del Ministerio del Interior, **salvo en lo que respecta al plazo de guarda de las filmaciones efectuadas por el sistema de vigilancia y monitoreo de los cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos automáticos afines de su propiedad, el que no podrá ser inferior a 60 (sesenta) días corridos.**

**Asimismo, las referidas instituciones deberán filmar los arqueos del contenido de los sobres depositados en los cajeros automáticos, buzoneras y otros dispositivos automáticos afines de su propiedad y conservar las filmaciones realizadas por un período no menor a 60 (sesenta) días corridos.**

**La filmación de los arqueos realizados debe ser capaz de identificar el número de sobre si lo hubiere, así como el importe efectivamente depositado por medio del mismo.**

**De existir al cabo de dicho período reclamos de los usuarios cuya resolución por parte de la institución no haya sido favorable al reclamante o se encontrare pendiente, la filmación en cuestión deberá mantenerse por el término de un año.**

**Vigencia:** Las modificaciones dispuestas en la presente resolución regirán a partir de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

2. **INCORPORAR** en el TÍTULO VI - Otras Sanciones, de la PARTE 1 - Sanciones para Instituciones de Intermediación Financiera, del LIBRO VII - Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 690.4 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE LAS FILMACIONES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, BUZONERAS Y OTROS DISPOSITIVOS AUTOMÁTICOS AFINES, Y DE LOS ARQUEOS REALIZADOS A LOS MISMOS).** Las instituciones de intermediación financiera que no cumplieren con la obligación de conservar las filmaciones de los cajeros automáticos, buzoneras y dispositivos automáticos afines y de los arqueos realizados a los mismos por los plazos establecidos por el artículo 30, serán sancionadas con una multa por un importe equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

**Vigencia:** Lo dispuesto precedentemente regirá a partir de los tres meses siguientes a la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros.

Exp. 2018/00562

**8**  
**Circular 2.302**

Modifícase la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, en lo relacionado con la respuesta a la Solicitud de Indemnización por Siniestros en el Marco del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SOA).

(3.306\*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 1º de junio de 2018

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR SINIESTROS EN EL MARCO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (SOA)**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la resolución que se transcribe a continuación:

- 1. INCORPORAR** en el CAPÍTULO III - Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, del TÍTULO II - Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, Renta Vitalicia Previsional y Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, del LIBRO IV - Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 109.1 (CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD).**

Las condiciones de asegurabilidad que regirán a los efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil serán aquellas establecidas por las normas legales y reglamentarias vigentes para los vehículos automotores y remolcados.

- 2. SUSTITUIR** en el CAPÍTULO III - Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, del TÍTULO II - Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, Renta Vitalicia Previsional y Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, del LIBRO IV - Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 110 por el siguiente:

**ARTÍCULO 110 (RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN)**

Las empresas aseguradoras y mutuas de seguros deberán

responder por escrito -ya sea por nota o correo electrónico- las solicitudes de indemnización por siniestros en las que se reclame contra el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil. La respuesta deberá brindarse dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día de la recepción de los documentos mínimos requeridos por el artículo 10º del Decreto N° 381/009 de 18 de agosto de 2009 y de toda la documentación que la empresa haya requerido para poder evaluar correctamente el daño personal, siempre que dicho requerimiento haya sido debidamente comunicado al reclamante, dentro del plazo señalado.

La respuesta escrita podrá ser sustituida por una respuesta telefónica siempre que la institución cuente con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 120.7 de la presente Recopilación. Si el cliente lo solicita, se deberá expedir una respuesta escrita.

En caso de requerimiento expreso del reclamante o denegatoria, la respuesta a brindar deberá identificar claramente el siniestro mediante la indicación del número asignado al mismo, fecha del siniestro, fecha del reclamo, e incluyendo la identificación del reclamante y del vehículo sobre el cual recae la solicitud de indemnización, siempre que se lo pueda identificar. Deberá hacer expresa mención a la aceptación/denegatoria de la indemnización, con indicación del monto a indemnizar, fundamento de dicho importe y fecha de pago en caso de aceptación o el motivo de la denegatoria si se negara la indemnización.

- 3. INCORPORAR** en el TÍTULO III - Otras Sanciones, de la PARTE I - Sanciones para Empresas Aseguradoras, Reaseguradoras y Mutuas, del LIBRO VII - Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

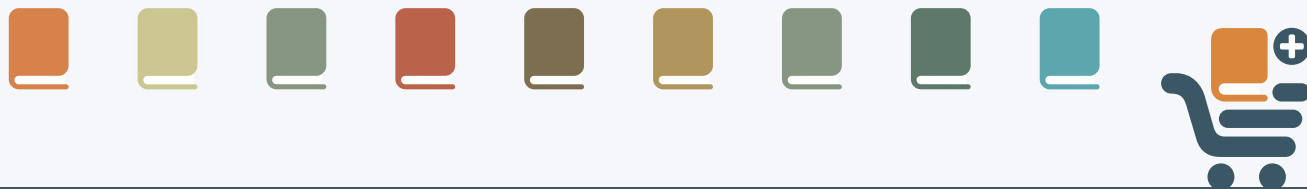
**ARTÍCULO 162.2 (SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN)**

Las infracciones al plazo establecido en el artículo 109.2, serán sancionadas con la multa dispuesta en el literal b) del artículo 161, con un máximo de 30 (treinta) días de multa diaria.

En caso de que la respuesta al reclamante no cumpla con lo establecido en el referido artículo, se aplicará la multa dispuesta en el artículo 162.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros.

Exp. 2018/00556



**Librería Digital**

[impo.com.uy/tienda](http://impo.com.uy/tienda)